

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ GUARDA", Expte. N° 'CI-00623-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 05/03/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], solicitando se le otorgue la guarda de su nieta [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) a su representada, demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1] (progenitor).-

Sostiene que [FAMILIAR_1] vive con su abuela materna desde sus [EDAD_FAMILIAR_1], en la casa de propiedad de la actora.-

Por otro lado, en cuanto a la progenitora de [FAMILIAR_1], la [FAMILIAR_2], padecía de [SALUD_FAMILIAR_2] y al estar el progenitor de la adolescente preso, le confió los cuidados de la misma a la [ACTOR_1].-

Respecto al [DEMANDADO_1], refiere que no estuvo presente jamás en la vida de [FAMILIAR_1].-

Agrega que a fines del año pasado, la progenitora de [FAMILIAR_1] falleció, continuando el progenitor de la adolescente preso actualmente.-

En función de ello, expone que su representada necesita contar con el aval legal para poder continuar la crianza de [FAMILIAR_1] hasta que cumpla sus [EDAD_FAMILIAR_1], lo que sucederá en el mes de febrero de 2027.-

Habiéndose dado inicio a las presentes, se ordenó dar el pertinente traslado al progenitor de la adolescente.-

Que encontrándose debidamente notificado, el [DEMANDADO_1] (progenitor) no compareció en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 20/04/2026 se tuvo por incontestada la demanda y se

dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 10/08/2026 se celebró audiencia de escucha a la adolescente y su pretensa guardadora.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.-

A fin de resolver la admisibilidad de la presente acción, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, que se impone como pauta interpretativa de las normas tanto a sus palabras, como a su finalidad.

Así, la Comisión Redactora dispuso entre los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial vigente que en lo que a esta guarda respecta, "el proyecto suple la actual carencia de normativa y regula la facultad de los jueces

de apartar excepcional y temporalmente, a un niño de su familia nuclear cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contrario a su interés superior. En definitiva se trata de regular las consecuencias jurídicas de medidas excepcionales como las previstas en los arts. 39 y ss. de la Ley 26.061 que implican que el niño permanece transitoriamente en medio familiares alternativos (...)"

Por su parte, añade la doctrina que se trata entonces de "... una institución que nace tras una decisión fundada y excepcional de apartar al niño temporalmente de su familia nuclear cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contraria a su interés superior, es decir, cuando la convivencia con los progenitores coloca al niño en una situación de efectiva vulneración (o amenaza de conculcación) de sus derechos fundamentales" (cfme. Lorenzetti R.L. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.IV Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.386).

Agrega demás en su obra el citado autor que "... se trata de una decisión judicial de carácter provisorio o transitorio, en resguardo del derecho de todo niño a vivir en familia (...) decisión de un juez después de haber evaluado de manera integral la conflictiva familiar planteada..." (cfme, Lorenzetti R.L. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.IV Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.385).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Así lo ha entendido la jurisprudencia, al disponer que "Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos, 324:122; causa L. 1153. XXXVIII "Lifschitz, Graciela Beatriz c/Estado Nacional", 15/06/2004; cfr. Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, "Interés Superior del Niño - Diciembre 2012", 1ª ed., Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires 2013, pág. 148, Fallos, 327: 5210).

En base a ello, procede el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_1], pretendida por la actora, considerando la situación de hecho actual: convivencia de la nombrada con la [ACTOR_1], y ausencia en el proceso del progenitor, habida cuenta que es la situación que se encuentra configurada en la actualidad.-

En este punto, cabe señalar que al no haberse presentado en autos el [DEMANDADO_1] contestando demanda, tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

A ello debe adunarse que es la peticionante quien a la fecha y desde los primeros años de vida de [FAMILIAR_1], quien se encuentra garantizando la crianza de esta última, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable sus necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, y de salud, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida, por lo que de esta manera aparece la guarda como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.-

En este sentido, el informe remitido por la [LUGAR_1] da cuenta que durante la trayectoria escolar de [FAMILIAR_1]: *"... la persona adulta responsable en un*

primer momento era su mamá y luego su abuela quien ejerció de manera efectiva el acompañamiento de la menor hasta finalización de la primaria: asistió a las reuniones de padres y entrevistas con docentes, retiró diariamente a la niña del establecimiento. Mantuvo comunicación directa con el personal directivo y docente ante cualquier eventualidad pedagógica o de salud". Por su parte, el informe remitido por la [LUGAR_2] expone que: "... figuran como responsables de la adolescente sus abuelos: la [ACTOR_1]..."-.

Asimismo, el informe social agregado en autos en fecha 08/07/2026 expone que es "la [ACTOR_1] quien asumió, de forma continua, las tareas de cuidado, protección y crianza" de [FAMILIAR_1]. Agrega el informe que: "... Del discurso de la entrevistada, se infiere la existencia de un vínculo socio afectivo consolidado entre la [ACTOR_1] y su nieta [FAMILIAR_1], construido desde los primeros años de vida de la adolescente. Durante este tiempo la abuela materna ha ejercido de manera continua funciones de cuidado, acompañamiento, contención afectiva y sostén material, constituyéndose en su principal referente de cuidado (...) En relación con la solicitud de guarda por parte de la abuela materna, se considera que la misma ejerce la función de cuidado desde hace varios años . Asimismo, dicha medida cuenta con el consentimiento del progenitor y posibilitaría el adecuado ejercicio de sus funciones parentales en cuestiones de la vida cotidiana".-

Por otro lado, es dable señalar que el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus

potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.-

En esta inteligencia, en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión de [FAMILIAR_1], quien fue debidamente escuchada en forma directa por el suscripto, con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. Dicha audiencia además contó con la participación de la Sra. Defensora de Menores.-

Dicha opinión del niño debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez, especialmente, de conformidad al principio de autonomía progresiva, toda vez que ejerce por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrolla un mayor nivel de autonomía personal. A la fecha, [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1].-

Mediando dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, valorando las constancias de autos, corresponde hacer lugar a la acción instaurada en los términos del art. 657 del CCYC del Código Civil y Comercial.-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- OTORGAR LA GUARDA de [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1], a favor de la [ACTOR_1] RAQUEL, DNI: [DNI_ACTOR_1], hasta que la primera alcance la mayoría de edad, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

II.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF.-

III.- REGULANSE los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en carácter de apoderada de la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 1.248.772,00) (10 IUS + 40% DE 10 IUS en concepto de apoderamiento), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en

consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6, 7, 9, 31 y cctes. LA). Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE por OTIF al [DEMANDADO_1].-

V.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE EXPÍDASE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez